



INFORME SECRETARIAL. 2021 00149 00. Villavicencio, 06 de mayo de 2021. Al Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dice el inciso 2° del art. 90 del CGP que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

En lo que a competencia por el factor territorial se refiere, la regla general al respecto es la contenida en el numeral 1° del art. 28 del CGP, que establece que, en los **procesos contenciosos**, salvo disposición en contrario, es **competente el Juez del domicilio del demandado**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Tratándose de procesos donde **un niño, niña o adolescente sea demandante o demandado**, el inciso 2° del numeral 2° ejusdem, señala que, en los procesos ejecutivos de alimentos, entre otros, la competencia territorial “...corresponde en **forma privativa** al juez del domicilio o residencia de aquél...” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso bajo estudio, la joven GERALDINNE COLMENARES TAPIERO impetró demanda ejecutiva de alimentos en contra de su padre RAMIRO ALFREDO COLMENARES RINCON, en procura de obtener el pago de las cuotas adeudadas por este, con fundamento en acta de conciliación del 23 de julio de 2008, suscrita ante el ICBF.

En el cuerpo de la demanda se indicó expresamente y así lo corrobora la cédula de ciudadanía de la demandante, que actualmente y al momento de presentar la demanda es **mayor de edad**, pues nació el 25 de mayo de 2002, de manera que al momento de presentar la demanda tenía 18 años cumplidos; también se precisó en el libelo que el **domicilio del demandado RAMIRO ALFREDO COLMENARES RINCON es el municipio de Bogotá, D.C.**

Acorde con lo anterior, este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, habida cuenta que la demandante es una persona mayor de edad, y por ende no le es aplicable la regla de competencia territorial contenida en el inciso 2° del numeral 2° del art. 28 del CGP, precisamente porque no se trata de un niño, niña o adolescente, y en consecuencia impera la regla general que dice que es competente en los procesos contenciosos, como el aquí propuesto, el Juez del domicilio del demandado, que para el caso de



autos, no es otro que el Juez de Familia del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), a donde se remitirán las presentes diligencias.

Siendo así, se procederá al rechazo de la demanda por carecer el Juzgado de competencia territorial, y se dispondrá su remisión al mencionado Juzgado para lo de su cargo.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL para conocer de este asunto, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor.

CÚMPLASE

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ